

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 1 de marzo de 2025

Persona a notificar: URBANIZAR LIMITADA EN LIQUIDACION., identificada con Numero de NIT 891902171-1, representada legalmente por el señor JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 16.547.984 a sociedad contra la cual se inició se Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por realizar aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad competente en predios que presuntamente son de la propiedad de la sociedad según lo reportado por la oficina de catastro del municipio de Roldanillo valle del cauca.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra la sociedad URBANIZAR LIMITADA EN LIQUIDACION., identificada con Numero de NIT 891902171-1, representada legalmente por el señor JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 16.547.984, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 1 de marzo de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0782-039-002-003-2025.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 1 de marzo de 2025, ya que se realizó visita a la dirección mencionada, sin embargo, se evidencio que en dicha dirección no se encuentran las instalaciones de la sociedad URBANIZAR LIMITADA EN LIQUIDACION, ni domicilio de su representante legal, se evidencio que en el inmueble se estaba realizando adecuaciones locativas.

Por esta razón, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 1 de marzo de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0782-039-002-003-2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del lunes cinco (5) de mayo de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día viernes nueve (09) de mayo de 2025 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez Técnico Administrativo Oficina Apoyo Jurídico. 
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. 

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-003-2025

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, a la oficina de gestión ambiental en el territorio, con el fin de iniciar proceso sancionatorio, se remitió el memorando 0782-946572024, con el cual se remitía el informe de visita de fecha 7 de octubre de 2024, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Realizar recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente por el barrio Los Pinos, radicado 999722024, en el cual se describe lo siguiente:

4.LOCALIZACIÓN: Barrio Los Pinos, municipio de Roldanillo Valle del Cauca, arboles intervenidos georreferenciados en inmediaciones de las Coordenadas Geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'38,904" N y Longitud 76°8'43,974" W, coordenadas planas MAGNA_Colombia_Oeste Y: 979.535m X: 1.103.474m

“ ...

Imagen 1. Ubicación los individuos arbóreos intervenidos, barrio Los Pinos, fuente Geo CVC. ...”

**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”**

5.OBJETIVO: Realizar recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente por el barrio Los Pinos, radicado 999722024.

6.DESCRIPCIÓN: Se realiza de manera conjunta con el técnico operativo de SEDAMA, recorrido por el barrio Los Pinos, identificando la existencia de una zona verde, conformada por arboles de la especie Samán (*Pithecellobium saman*); al recorrer el sitio se identifican cinco (5) arboles aislados los cuales fueron perforados y se les aplico veneno, para ocasionar la muerte gradual de cada individuo arboreo, en el momento de la visita ocular se identifican dos (2) árboles completamente secos y se percibe el olor a veneno en cada árbol.

A pesar de que se tiene conformada esta área verde, al hacerse la consulta en los aplicativos Google Earth Pro y Geo CVC, y el Acuerdo No. 157 del año 2000 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial—PBOT de Roldanillo, se tratan de predios privados, y la extensión de terreno no aparece categorizado como zona de reserva forestal.

Ahora bien, según georreferenciación tomada en el sitio y cotejada en la aplicación Google Earth Pro, los árboles se ubican en cuatro (4) predios diferentes, ver a continuación información de las especies forestales y de los predios donde están ubicados:

Árbol	Coordenadas geográficas	Cédula catastral- Predio	Características dasométricas, observaciones
Samán 1	4°24'39,948" N 76°8'45,186" W	766220100000005150008000000000 Predio 1	CAP 3.56m, h comercial 4.20m, h total 9m, completamente seco, sin follaje.
Samán 2	4°24'39,822" N 76°8'45,108" W	766220100000005150008000000000 Predio 1	CAP 1.35m, h comercial 4.20m, h total 9m, completamente seco, sin follaje.
Samán 3	4°24'39,744" N 76°8'45,06" W	766220100000005150015000000000 Predio 2	CAP 2.87m, h comercial 2.54m, h total 9m, aún conservan su follaje verde
Samán 4	4°24'38,904" N 76°8'43,974" W	766220100000005150010000000000 Predio 3	CAP 2.57m, h comercial 1.50m, h total 7m, aún conservan su follaje verde
Samán 5	4°24'38,26" N 76°8'43,974" W	766220100000001650014000000000 Predio 4	CAP 2.46m, h comercial 4.50m, h total 8m, aún conservan su follaje verde



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Ver a continuación imagen de los predios donde se ubican los arboles intervenidos

“ ...

Imagen 2. En el predio 1 se tienen dos (2) samanes...

Imagen 3. En el predio 2 se tienen un saman...

Imagen 4. En el predio 3 se tienen un saman...

Imagen 5. En el predio 4 se tienen un saman ...”

A continuación, se anexa registro fotográfico.

“ ...

Foto 1. Apréciense árboles secos y perforados...

Foto 2. Obsérvese los arboles perforados...

Foto 3. Obsérvese los arboles perforados ...”

7.OBJECIONES: *No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.*

8.CONCLUSIONES: *Se toma registro fotográfico y se georreferenciación de los árboles intervenidos.*

•A pesar de que los árboles se ubican en propiedades privadas, se debió tramitar los permisos para la intervención de cada uno de los samanes, la perforación de cada uno de ellos y aplicación de veneno es una contravención a la normatividad ambiental, dado que afecta el recurso bosque, fauna y suelo.

•La CVC a través del funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.

•El presente informe se trasladará a la Coordinadora de la Cuenca RUT Pescador, para que se decida el proceso a seguir.

Que el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca mediante radicado 6992025 del aplicativo ARQ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL remite las actuaciones con el fin de continuar la actuación con auto de inicio de proceso, por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio

Que desde la oficina de gestión ambiental en el territorio se realizó consulta de VUR a la Ventanilla Única de Registro de las cédulas cata766220100000005150015000000000 y 766220100000001650014000000000, sin embargo, se reportó que en la página no encuentra información.

Adicionalmente se realizó búsqueda en la plataforma RUES, a la sociedad urbanizar, identificada con número de NIT 08917702191-5, pero la búsqueda no arrojó resultado por



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

número de NIT, sin embargo, se consultó por nombre y se identificó por nombre, a la sociedad URBANIZAR LIMITADA EN LIQUIDACION., identificada con Numero de NIT 891902171-1, representada legalmente por el señor JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 16.547.984, la cual está registrada en Roldanillo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales ...”

Que al momento del inicio de estas actuaciones administrativas, se hizo la verificación del certificado de existencia y representación legal de URBANIZAR LIMITADA EN LIQUIDACION., identificada con Numero de NIT 891902171-1, para lo cual se expide el mismo, con el fin de verificar su situación jurídica relacionada con el nombre o razón social, NIT, ubicación, notificaciones a través de correo electrónico, vigencia y representación legal; con el fin de tener en cuenta lo establecido en la ley 2387 de 2024 en su artículo 15 que adicionó la ley 1333 de 2009 en el artículo 9 A en relación con la **Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia**, ya que impone una obligación al presunto infractor una obligación en caso de que incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente

En cuanto a la representación legal, de la sociedad se tiene que continúa siendo señor JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 16.547.984, pues si bien la sociedad se encuentra en liquidación, esta se da de manera oficiosa en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por no cumplir con la obligación de renovar la matrícula o registro mercantil, y por consiguiente no se encuentra nombrado liquidador.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad URBANIZAR LIMITADA EN LIQUIDACION., identificada con Numero de NIT 891902171-1, representada legalmente por el señor JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 16.547.984, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar a la sociedad URBANIZAR LIMITADA EN LIQUIDACION., identificada con Numero de NIT 891902171-1, representada legalmente por el señor JOSE LUIS VILLAFANE QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 16.547.984, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-003-2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

AUTO DE TRÁMITE

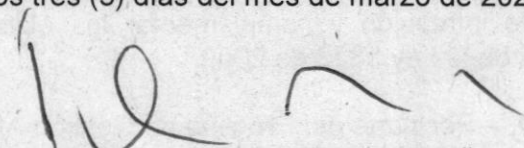
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

ARTÍCULO SEPTIMO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los tres (3) días del mes de marzo de 2025.



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0782-039-002-003-2025.